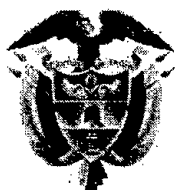


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ÓSCAR DARÍO ARIZA MONTOYA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2018-00281-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de julio de 2019<sup>1</sup> por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda<sup>2</sup>:

El señor OSCAR DARÍO ARIZA MONTOYA, actuando a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a efecto de solicitar que en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio<sup>3</sup>, y por este Tribunal<sup>4</sup>, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

**"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMAS DE DINERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 424 del C.G.P. aplicable al procedimiento Contencioso Administrativo en virtud a lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., solicito se libre mandamiento ejecutivo ordenando a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE a reconocer y pagar la siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Folios 209 y 210 cuaderno principal de primera instancia

<sup>2</sup> Folios 3-16 *ibidem*

<sup>3</sup> De fecha 11 de agosto de 2011, folios 17 a 22 *ibidem*

<sup>4</sup> De fecha 04 de julio de 2012, folios 24 a 33 *ibid.*

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00281-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

1.1. El saldo de los salarios y prestaciones sociales que resulten de una correcta liquidación y hasta el día quince (15) de febrero del año 2014, fecha en la que se pagó por parte de la ejecutada la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$590'852.301.00) M/CTE.

1.2. Los salarios y prestaciones sociales causados a favor del ejecutante, desde el día dieciocho (18) de julio del año 2012 (fecha en que efectuó el corte para la liquidación de las sumas pagadas en el año 2014) y hasta el día primero (1º) de agosto de 2014 (fecha en la que se materializó el reintegro del actor a la E.S.E. Hospital San José del Guaviare.)

2. Que sobre las sumas anteriormente relacionadas, se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare por los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió efectuarse el pago de los dineros adeudados y con corte al mes de mayo del año 2018:

2.1. De las sumas resultantes a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día quince (15) de febrero de 2014, fecha en la que se pagó por parte de la ejecutada la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$590'852.301.00) M/CTE y hasta que se haga efectivamente el pago de los mismos.

2.2 Sobre el saldo adeudado y no pagado al día quince (15) de febrero de 2014, y hasta que se haga efectivamente el pago de los mismos.

2.3. De los salarios y prestaciones sociales del ejecutante, desde la fecha en que efectuaron el corte para la liquidación de las sumas pagadas y hasta el primero (1º) de agosto de 2014, y hasta que se haga efectivamente el pago de los mismos.

Lo anterior conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y atendiendo la doctrina constitucional plasmada en las sentencias C - 188 y T - 531 de 1999, entre otras pautas jurisprudenciales.

3. Que la parte ejecutada reconozca y pague a la parte ejecutante las costas procesales y agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

4. Que la parte demandada cumpla la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A."

## 2. Los hechos<sup>5</sup>:

Como fundamentos fácticos de la demanda el apoderado de la parte demandante señaló, en resumen, los siguientes:

<sup>5</sup> Folios 3-6 cuaderno primera instancia

Indicó que a partir del día 23 de julio de 2012 quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia que se presentan como título ejecutivo en el presente asunto, por lo que el 13 de noviembre de 2012 solicitó ante la ejecutada -E.S.E. Hospital San José del Guaviare- el pago de los señalados fallos judiciales.

Señaló que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 0385 de 29 de junio 2013 resolvió (la cual no fue notificada como dispone el CPACA) reconocer y pagar la suma de \$ 590'852.301 a favor del ejecutante, por los conceptos de: suéldos y prestaciones sociales dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando sea reintegrado \$ 379'266.139, indexación \$61'477.306 y aportes \$ 150'108.856.

Afirmó que el pago solo se materializó hasta el mes de febrero de 2014, y que solicitó a la demandada copia auténtica con constancia de notificación de la Resolución No. 0385 de 2013, información detallada de los valores pagados y el cumplimiento de la obligación de hacer (reintegro o reinstalación del hoy ejecutante), obteniendo respuesta de su petición el 14 de abril de 2014.

Sostuvo que la ejecutada por medio de la Resolución No. 300 del 2014, resolvió reintegrar al ejecutante en el cargo de "*Médico General*" a partir del 1º de agosto de 2014.

Declaró que a la fecha no se ha cumplido con el pago total de la obligación, ya que no se reconocieron y pagaron los salarios y prestaciones causadas entre la fecha de liquidación que originó la suma de dinero reconocida en la Resolución No. 0385 de 29 de junio de 2013 y la fecha del reintegro (1º de agosto de 2014), ni los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectuado en 2014, y tampoco de los intereses moratorios causados desde el mes de febrero del año 2014 hasta que se haga el pago material de lo debido, sobre los saldos pendientes, tal como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Expuso que la E.S.E. Hospital San José del Guaviare fue objeto de "*intervención forzosa administrativa*" por parte de la Supersalud desde el 2009 hasta el 9 de enero de 2014, suspendiéndose así el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Manifestó que el 18 de julio de 2016 y el 22 de septiembre de 2017, radicó ante la entidad ejecutada derechos de petición reiterando la solicitud de pago total de los valores reconocidos en la sentencia.

Finalmente expresó que, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., elevó derecho de petición el 30 de mayo de 2018, radicado con el número 0065, solicitando a la ejecutada copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 0385 de 29 de junio de 2013, del acto administrativo por medio del cual se reintegró al ejecutante en el cargo de "*Médico General*", del acto administrativo por medio del cual se interviene y se levanta la intervención forzosa administrativa, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00281-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

### 3. Providencia apelada<sup>6</sup>

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia calendada 22 de julio de 2019, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, argumentando que la obligación contenida en el título ejecutivo no es actualmente exigible.

Manifiesta que tal obligación no es pura y simple, ya que contiene dos condiciones de exigibilidad, en primer lugar, el reintegro al mismo cargo que el actor venía desempeñado al momento de su desvinculación, y por otro lado, que la reincorporación procedería siempre y cuando el cargo no hubiese sido provisto por medio de concurso de méritos, caso en el cual el pago solo procedería hasta ese momento.

Por consiguiente, afirma el *a quo* que, en el expediente ordinario de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-10840, pudo constatar que el cargo desempeñado por el demandante hasta el momento de su retiro era el de médico general código 310, pero la entidad demandada con Resolución No. 300 del 14 de mayo de 2014, dispuso su reincorporación en el cargo de médico general código 211, grado 04, es decir, a un cargo diferente, aunado al hecho de no encontrarse demostrado que la planta de personal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE hubiese sido reestructurada, habiéndose reemplazado un cargo por el otro, concluyendo de esta manera que no se cumple con la primera condición.

Igualmente, asegura que la segunda condición tampoco se demostró, ya que no se demostró si el cargo de médico general código 310 se proveyó por concurso de mérito, pues en este caso solo habría lugar al pago de los salarios y prestaciones liquidados desde la desvinculación hasta la posesión del servidor público en carrera.

### 4. Recurso de apelación<sup>7</sup>

Dentro del término legal, el ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, que se disponga librar el mandamiento de pago, aduciendo que se reúnen los requisitos para ello.

Considera que en el presente asunto la obligación ejecutada si es actualmente exigible, al punto que la ejecutada ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución, al punto de haber realizado el reintegro y un pago parcial de los salarios y prestaciones sociales adeudados, por lo que la pretensión principal de la demanda ejecutiva es que se pague lo que a su criterio falta por pagar.

Sostiene que la obligación de pago ya no está sometida a ninguna condición y es exigible porque han transcurrido más de 10 meses como señala el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, atendiendo que el demandante ya fue reintegrado al cargo de médico, por lo que lo adeudado corresponde a los salarios y prestaciones sociales causados

<sup>6</sup> Folios 209 y 210 *ibídem*

<sup>7</sup> Folios 211-217 *ibídem*.

desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro, descontando la suma que fue pagada en el año 2014, y del resultado calcular los intereses moratorios causados.

Dice no comprender la negativa de librar el mandamiento de pago cuando en las consideraciones del auto recurrido se indica, respecto de la obligación de hacer, que al parecer, se realizó incorrectamente porque al demandante lo reintegraron a un cargo diferente al ordenado en la sentencia, imponiéndole la carga de demostrar si el cargo por él ocupado al momento de su retiro había sido objeto de una reestructuración de la planta de personal, y si el cargo fue provisto por concurso de méritos, lo cual considera que debe ser una carga de la entidad ejecutada, por ser quien tiene que demostrar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la sentencia base de la ejecución.

Concluye que la pretensión ejecutiva resulta incongruente con lo resuelto en la providencia apelada, pues con la demanda no se pretende el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es el reintegro, sino lo referente al pago de las sumas de dinero adeudadas.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438<sup>8</sup> del C.G.P. y los artículos 125<sup>9</sup>, 153<sup>10</sup>, 243 (numeral 3)<sup>11</sup> y 244 (numeral 3)<sup>12</sup> del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

#### 2. El título ejecutivo.

Al tenor del artículo 297 del CPACA, para los efectos de nuestro régimen procesal y sustantivo, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...] **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

<sup>8</sup> Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

<sup>9</sup> Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

<sup>10</sup> Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

<sup>11</sup> Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ..."

<sup>12</sup> Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00281-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]

Ahora, por expresa disposición del artículo 306 *ibidem*, tratándose de los aspectos no contemplados en nuestro estatuto procesal, se hace imperioso acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y por tal motivo, a efecto de recordar cuales son los requisitos generales del título ejecutivo, se considera procedente citar de este último estatuto el siguiente artículo:

[...] **Artículo 422. Título Ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...]* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanan de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"<sup>13</sup> y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"<sup>14</sup>.

Respecto de estos tres elementos, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha dicho lo siguiente:

<sup>13</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>14</sup> ib.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

[...] La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. [...] (Subrayado fuera de texto).

En similares términos el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“(...)  
Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”. (Subrayado fuera de texto).

En palabras del Consejo de Estado<sup>17</sup>, “las obligaciones puras y simples, son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquél en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo. En cambio, en las obligaciones condicionales, modales o a plazo, su existencia, sus efectos, su extinción y exigibilidad penden de una condición o están sujetas a un modo o a un plazo, que

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Enrique Gil Botero, 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586.  
<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Sentencia de 5 de diciembre de 2006, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750)

hacen perder a la obligación su cualidad de pura o simple. Este tipo de obligaciones son de carácter excepcional y no se presumen, es decir, que deben ser expresamente pactadas en el contrato mediante cláusulas accidentales. En las voces del artículo 1530 del Código Civil, la obligación condicional es la que depende de una condición -"pendente conditione"-, de un acontecimiento futuro e incierto, que puede suceder o no".

En suma, el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. De ahí que, cuando la norma se refiere a la naturaleza de las obligaciones, está exigiendo que la obligación allí contenida deba ser manifiesta o evidente, que aparezca fácilmente determinada en el título, y que pueda reclamarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

### 3. Requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en relación con los requisitos para decretar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>18</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable<sup>19</sup> ante esta jurisdicción<sup>20</sup>."*

*En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley<sup>21</sup>.*

*Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.*

**Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para**

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: William Hernández Gómez, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14)

<sup>19</sup> Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

<sup>20</sup> El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas* [...]

<sup>21</sup> Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00281-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC



que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De manera que, si el Juez encuentra que el título ejecutivo está conformado por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la obligación es claro, expreso y exigible, deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.

#### 4. Caso Concreto

En el presente caso las pretensiones de la demanda ejecutiva se circunscriben a que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y a favor del ejecutante, señor OSCAR DARÍO ARIZA MONTOYA, por: *i)* "el saldo de los salarios y prestaciones sociales que resulten de una correcta liquidación y hasta el 15 de febrero de 2014", fecha en la que se realizó el pago parcial de \$590.852.301, *ii)* los salarios y prestaciones sociales causados desde el 18 de julio de 2012 (fecha de corte para la liquidación de la suma pagada en el 2014) y hasta el 1º de agosto de 2014 (fecha del reintegro), *iii)* por los intereses moratorios de las sumas que arrojen los cálculos mencionados (fls. 6-7).

Recapitulando lo dicho en acápite anteriores, una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene. Es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, éstas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética. Es exigible cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición.

En relación, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*"

Del contenido literal de la anterior disposición normativa, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.

En virtud a lo anterior, resulta pertinente aclarar que la postura de esta Corporación, cuando se demanda ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia de condena, será que en tales casos el título ejecutivo está conformado por la sentencia y su constancia

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00281-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

de ejecutoria, esto cuando sea claro, expreso y exigible, evento en el cual se deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>22</sup> señaló lo siguiente:

*"En lo que concierne al trámite para el cobro de obligaciones derivadas de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso que aquí nos ocupa, resulta propicio explicar que, en los términos del artículo 497 del estatuto adjetivo civil<sup>23</sup>, que concierne al trámite frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo, una vez presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el **"...juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."** (Subraya fuera de texto), por lo que resulta claro que al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo, como lo es la copia auténtica de la sentencia condenatoria, con la constancia de ser la primera o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal.*

*Además es importante resaltar que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"*

En tal sentido, una vez se constate que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible y que la demanda ejecutiva se presentó en tiempo, el Juez debe librar el mandamiento de pago en los términos solicitados o en los que él considere legal y no negarse el mandamiento de ejecutivo, lo que, sin lugar a dudas vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte actora, esto sin desconocerse que el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear, dirigida a valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe librar mandamiento ejecutivo en la forma en que considere legal.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: Jorge Octavio Ramirez Ramirez (E); 25 de agosto de 2015. Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)

<sup>23</sup> Hoy contenido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Sin embargo, cuando la sentencia no se encuentre liquidada y/o no pueda ser liquidable, por no haber allegado los soportes y/o no obrar estos en el expediente, al cual tenga acceso el Juez competente por encontrarse en el mismo despacho, conlleva a que la obligación no sea clara por no aparecer determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, como son que contenga su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

De manera que la sola circunstancia que el título ejecutivo lo constituya una sentencia, no puede implicar que el Juez deba librar el mandamiento de pago, sin un análisis previo, por las sumas que el demandante indique, razón por la cual corresponde al actor aportar los documentos que le permitan al Juez realizar este análisis y determinar la viabilidad o no del mandamiento de pago; circunstancia diferente se presenta cuando la sentencia que constituye el título ejecutivo determinó los valores que deben ser cancelados, en cuyo caso en línea de principio no se requerirá documento adicional para exigir el cumplimiento de la decisión.

En el *sub lite* y para efectos de constituir el título base de recaudo ejecutivo, el demandante aportó copia auténtica de las sentencias proferidas el 11 de agosto de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, vista a folios 17 a 22, y el 04 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, obrante a folios 24 a 33, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50 001 23 31 000 2004 10840 00, donde actuó como demandante OSCAR DARÍO ARIZA MONTOYA y como demandada la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 35, las citadas sentencias cobraron ejecutoria el 23 de julio de 2012.

La sentencia de primera instancia, fue confirmada en su integridad por el superior, quedando las órdenes así:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 0454 del 23 de julio de 2004, expedida por el Gerente del Hospital San José del Guaviare E.S.E., por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento OSCAR DARÍO ARIZA MONTOYA en el cargo de Médico General.

**SEGUNDO: Ordenar al HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E., que reintegre al demandante OSCAR DARÍO ARIZA MONTOYA, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, precisando que el reintegro sólo será procedente cuando el cargo desempeñado no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. En tal evento, sólo habrá lugar al pago de salarios y prestaciones hasta el momento en el que se haya efectuado la vinculación efectiva del servidor público mediante el sistema de concurso.**

**TERCERO: Ordenar a la entidad demandada efectuar la liquidación y pago de todos los salarios y demás prestaciones sociales adeudados al demandante durante el tiempo que haya permanecido desvinculado, conforme a los criterios fijados en la parte motiva de este fallo.**

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-001-2018-00281-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
EAMC

**CUARTO:** Declárese que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio con ocasión del acto anulado.

**QUINTO:** El Hospital San José del Guaviare E.S.E., dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

(...)"

Además la parte demandante también aportó, entre otros, copia de la Resolución No. 0385 del 29 de junio de 2013<sup>24</sup>, por medio de la cual la entidad ejecutada ordenó el pago a favor del ejecutante de la suma de \$ 590.852.301, monto que estima el demandante como un pago parcial de la obligación, Resolución No. 0300 del 14 de mayo de 2014<sup>25</sup>, mediante la cual se realiza el reintegro del demandante al cargo de médico general.

Ahora, observa la Sala que el argumento del *a quo* para negar el mandamiento de pago ejecutivo básicamente fue que la obligación contenida en el título ejecutivo no es exigible debido a que no se encuentra demostrado en el expediente el cumplimiento de las condiciones consistentes en que el reintegro debía hacerse en el mismo cargo que el actor venía desempeñando cuando fue desvinculado y que el reintegro procedería siempre que el cargo no hubiese sido provisto por concurso de méritos.

En este punto cabe recordar que el proceso ejecutivo solo pretende el reconocimiento y pago de la diferencia en los salarios y prestaciones hasta el 15 de febrero de 2014, fecha en que se realizó el pago parcial por parte de la ejecutada, de los salarios y prestaciones causados desde el 18 de julio de 2012 hasta el 01 de agosto de 2014, además, de los intereses moratorios que se hubiesen causado, es decir, ninguna pretensión se encamina al cumplimiento de la obligación de reintegrar al actor al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado<sup>26</sup> ha manifestado que el análisis judicial para determinar si se libra mandamiento de pago sólo está atado a la verificación de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y, en este sentido, no es el momento para que el juez administrativo determine si el cargo al que se reincorporó el actor es el mismo que el que ostentaba cuando fue desvinculado o si dicho cargo fue proveído por medio de concurso de méritos, pues ese análisis está supeditado a la proposición de las excepciones de mérito<sup>27</sup> que el ejecutado esgrima en

<sup>24</sup> Folios 42-53

<sup>25</sup> Folios 63 y 64

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: María Elena Giraldo Gómez, Auto del 19 de febrero de 2014, exp. 22771. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00710-01(22771).

<sup>27</sup> "Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión,

su defensa y respecto de las cuales deberá decidirse en la sentencia que pone fin al proceso.

Nótese que en la parte resolutive de la sentencia base de la ejecución, en el numeral segundo, quedó establecido que “...el reintegro sólo será procedente cuando el cargo desempeñado no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. En tal evento, sólo habrá lugar al pago de salarios y prestaciones hasta el momento en el que se haya efectuado la vinculación efectiva del servidor público mediante el sistema de concurso”, lo cual indica que el pago no tiene un límite temporal inicial sino final, por lo que este aspecto no pueda tenerse en cuenta como una condición para la exigibilidad del título ejecutivo.

En consecuencia, los razonamientos efectuados por el *a quo* para negar el mandamiento de pago no son de recibo para la Sala, esto sin perjuicio de que existan otros aspectos que deberán ser analizados a la hora de estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, como por ejemplo el hecho particular de que la entidad ejecutada ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE fue objeto de intervención administrativa, y en general que los requisitos formales del título ejecutivo estén satisfechos, que los documentos aportados integren en su conjunto un título complejo compuesto, entre otros, por decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, así como que las exigencias sustanciales del título ejecutivo se encuentren cumplidas, es decir, que las obligaciones contenidas en la condena proferida por esta jurisdicción sean expresas en la medida en que aparezcan de forma manifiesta en la resolutive del fallo condenatorio, sean claras por cuanto se entiendan sin mayores esfuerzos y, además, sean actualmente exigibles por haberse cumplido los plazos y condiciones.

Por consiguiente, se revocará el auto apelado, para que, en su lugar, el juzgado de primera instancia<sup>28</sup>, de considerarlo procedente, libre mandamiento de pago de las obligaciones que constan en el título ejecutivo aportado por el apelante, en la forma que fue pedida o en la que considere pertinente, o en su defecto lo niegue total o parcialmente pero por motivos diferentes a los aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

---

*prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU041/18 “...el modelo de decisión adoptado por el Consejo de Estado en el sentido de librar mandamiento de pago en forma directa y en la resolución del recurso de apelación, configuró los defectos orgánico y procedimental absoluto.

*En ese sentido, se demostró que la Corporación accionada incurrió en un vicio orgánico porque excedió sus competencias funcionales al proferir la orden de pago en segunda instancia, debido a que desconoció los márgenes de decisión del juez de primera instancia en el marco del proceso ejecutivo y particularmente, en el conocimiento de asuntos relacionados con la controversia de asuntos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas.*

*Por su parte, se acreditó el yerro procedimental absoluto bajo el entendido que la providencia objeto de censura pretermitió la oportunidad que tenía la ETB para formular el recurso de reposición contra la orden de pago y ejercer de esta manera sus derechos de defensa y de contradicción, que hacen parte contenido esencial del debido proceso, específicamente, la posibilidad de controvertir las condiciones formales de los documentos presentados como base de ejecución, las cuales no puede debatir en otra etapa del proceso; el derecho de excusión y la presentación de las circunstancias que tienen la connotación de excepciones dilatorias.”*

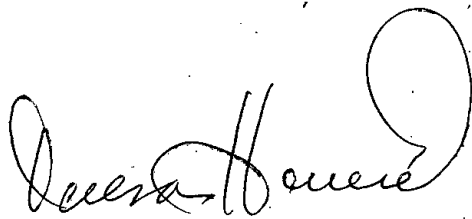
Acción: Ejecutivo  
 Expediente: 50001-33-33-001-2018-00281-01  
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago  
 EAMC

**RESUELVE:**

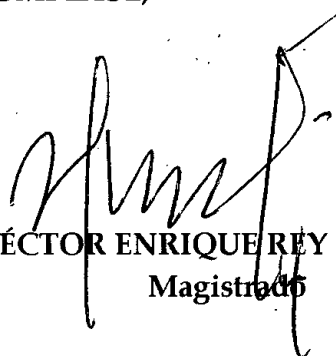
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que en su lugar, se determine la viabilidad de librar mandamiento de pago de las obligaciones que constan en el título ejecutivo aportado por el apelante, en la forma que fue pedida o en la que considere pertinente, o en su defecto, se niegue total o parcialmente pero por motivos diferentes a los aquí analizados, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

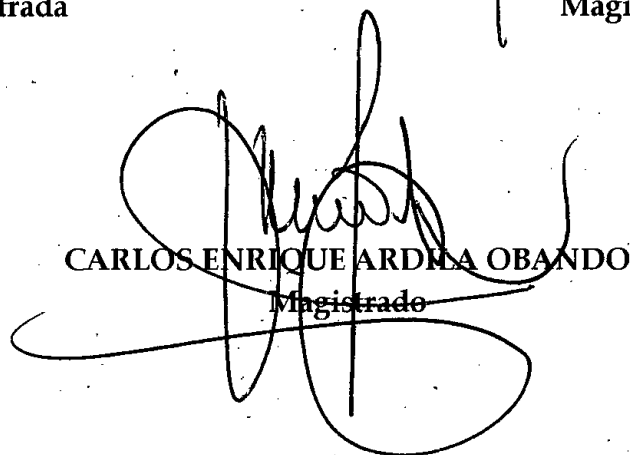
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 05 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado